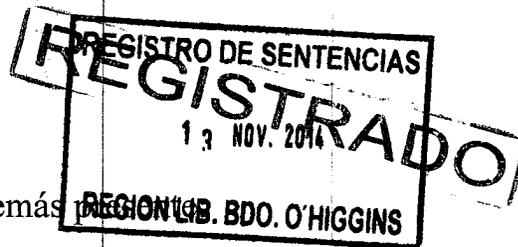


Terminada Novena, 2014 - 38b

Rancagua, trece de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además

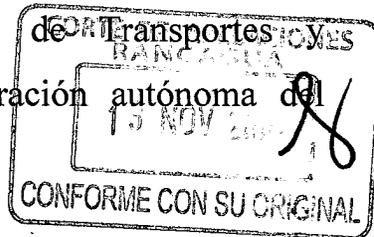


1.- Que si bien la denunciada alegó durante la secuela del juicio la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal de primera instancia, la que fue desestimada a fs. 315 de autos, reitera dicha alegación tanto al contestar las acciones en su contra como al deducir apelación, de manera que este Tribunal conforme a las facultades que le confiere el artículo 35 de la ley 18.287 se hará cargo de aquella pretensión.

Al respecto cabe considerar que el artículo 1° de la ley 19.496 dispone, en lo pertinente, que dicha normativa tiene por objeto regular las relaciones entre proveedores y consumidores, señalando, en su numeral 2, que son proveedores las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Asimismo, el artículo 2° bis del mismo texto legal dispone que sus normas no serán aplicables a las actividades de prestación de servicios regulados por leyes especiales, salvo las excepciones que la misma disposición contempla, entre las cuales incluye en su letra c): "En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales".

2.- Que la empresa recurrida, conforme al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es un organismo de administración autónoma del



Caricaturizado en relación con / 100 u 1000

Tratamiento normal 357

que se rige por las disposiciones de ese cuerpo normativo y sus
mentos y, en lo no previsto en ellos, por la legislación común.

A su vez, el artículo 2 de la misma Ley dispone que el objeto de la
denunciada empresa consiste en prestar servicios de envíos de correspondencia
nacional e internacional, pudiendo efectuar otras prestaciones de servicio
postal, tales como encomiendas, giros postales y similares, que acuerde el
Directorio, encontrándose habilitada para cobrar o percibir precios, tarifas y
derechos en las prestaciones que realice o contratos que celebre, conforme a lo
dispuesto en el artículo 12, letra a), ambos del citado decreto con fuerza de

3.- Que en consecuencia, conforme a las normas referidas, se concluye
que la denunciada la Empresa de Correos de Chile tiene la calidad de
proveedor, al tratarse de una persona jurídica de carácter público que
desarrolla actividades de prestación de servicios de envíos de correspondencia
nacional e internacional, u otras prestaciones de servicio postal, por las cuales
cobra un precio o tarifa, y que no obstante regirse por normas especiales, en lo
no previsto en ellos se rige por la legislación común, de modo que a la
relación con los consumidores de sus servicios se aplica la ley N° 19.496, en
las hipótesis a que se refieren las letras a), b) y c) de su artículo 2° bis, por lo
que la incompetencia alegada no puede prosperar.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 32 y siguientes de la Ley
18.287, se rechaza la excepción de incompetencia alegada por la parte
demandada y **se confirma, con costas**, en todo lo demás la sentencia apelada
de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce escrita de fs. 332 a 335 vta.

Regístrese y devuélvase.

Rol 68-2014 Policía Local.

[Handwritten signature]

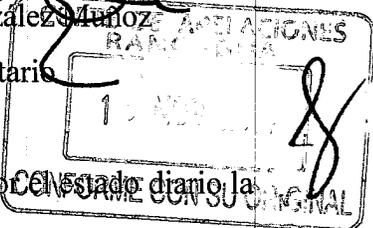


Tercera Sala ... 398

[Handwritten signature]

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Señores Ministros Titulares, don Ricardo Pairicán García, Carlos Moreno Vega, Abogado Integrante señor Carlos Moreno Sandoval.

[Handwritten signature]
Hernán González Muñoz
Secretario



En Rancagua, a trece de octubre de dos mil catorce, notifiqué por Censado diario la sentencia que antecede.

[Handwritten mark]